

PARTE PRIMERA.
DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL
Y DE SUS INDIVIDUOS.

TÍTULO I.

De las Sociedades en general.

ARTÍCULO PRIMERO.

LAS Sociedades económicas son unas reuniones de Amigos del país, dedicados por puro patriotismo á promover la riqueza pública.

ART. 2.

Será indeterminado el número de estos cuerpos, habiéndolos precisamente en todas las capitales de Provincia, y además en los pueblos que disponga el Gobierno á propuesta de los Gobernadores civiles.

ART. 3.

Será también ilimitado el número de los individuos de las Sociedades; pero si en alguna conviniere limitarlo, se discutirá el punto, previa citación de todos los Socios, en tres sesiones; y si se acordare la limitación, solicitará la Sociedad la Real aprobación por medio del Gobernador civil de la Provincia.

ART. 4.

Las Sociedades constarán de tres clases, que se denominarán

de Agricultura,
de Artes,
y de Comercio.

